

RESOLUCIÓN No. 02116

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 02551 DE 15 DE AGOSTO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió la **Resolución No. 02551 de 15 de agosto de 2018**, mediante la cual otorgó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM-**, con **Nit No. 860.013.570-3**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.330.359**, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **pz-11-0080**, ubicado en la **CALLE 215 No. 45 - 45**, localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N-121.530,175; E- 103.703,207 (Topográficas), hasta por un volumen de 70.1 m³/día, con un caudal promedio de 4.21 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 4 horas y 40 minutos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de agosto de 2018 al Señor **ANDRES HERNAN CARDENAS CÓRDOBA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 12.980.309 de Bogotá**, en calidad de representante legal para ese momento, quedando ejecutoriado el acto el día **06 de septiembre de 2018**.

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución 02551 del 15 de agosto de 2018, (2018EE189878)**, estableció que:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02116


ARTÍCULO TERCERO. - La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM-, con Nit. 860.013.570-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Trimestralmente, deberá enviar copia del certificado del Índice de Riesgo de Calidad de Agua – IRCA emitido por la Secretaría de Salud.*
2. *Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0080, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua.*
3. *Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.*
4. *Presentar anualmente un informe de avance indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA.*
5. *El usuario deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
6. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
7. *Mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
8. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
9. *Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02116

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la **CALLE 215 NO. 45 – 45**, de la localidad de Suba de esta Ciudad con Chip AAA0141CSLW, es de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, identificada con el **Nit No. 860.013.570-3**, como se observa en la siguiente imagen:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</small>		Certificación Catastral		Radicación No. W-763815 Fecha: 07/10/2020 Página: 1 de 1	
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	N	860013570	100	N
Total Propietarios: 1					
Documento soporte para inscripción					
Tipo 6	Número: 170	Fecha 1981-02-24	Ciudad BOGOTA D.C.	Despacho: 27	Matrícula Inmobiliaria 050N00144175

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de

RESOLUCIÓN No. 02116

compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN No. 02116

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 02116

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a los temas que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destine”.

Que el artículo 92 del mismo Decreto – Ley, determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 95 del Decreto – Ley 2811 de 1974, indica:

“Artículo 95.-Previa autorización, el concesionario puede transpasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.” (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem, establece que:

“las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

RESOLUCIÓN No. 02116

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ***“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (negritas fuera del texto)”***

Que, por otra parte, el artículo 4 del Decreto 250 de 1997, establece que:

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.”

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* permite que, en razón a la protección del recurso hídrico subterráneo, se logre modificar el instrumento ambiental.

“ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.”

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

RESOLUCIÓN No. 02116

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 02116

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “*Manual del Acto Administrativo*”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negritas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

III. CASO EN CONCRETO

a) Respecto a la inclusión ó modificación de las obligaciones.

Si bien estableció en el artículo 3 de la **Resolución No. 2551 del 15 de agosto de 2018, (2018EE189878)**, la obligación respecto de la presentación anual del reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0080, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997, ó la norma que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua, se hace necesario modificar el contenido y alcance de la misma, ya que luego de verificar las condiciones representadas en la gráfica histórica de captación, representada en el **Concepto Técnico No. 06284 de 11 de mayo del 2020 (2020IE80722)**, en el que se plasmó lo evidenciado, pues al tener en cuenta que la captación cuenta con registro de niveles estáticos desde 1999 se pueden apreciar considerables variaciones de nivel teniendo picos máximos de descenso en el 2003 y en el 2010, se puede apreciar que desde el 2010 se presenta tendencia de recuperación del nivel del acuífero sin embargo en el 2014 y 2017 hubo descenso significativo. Por ende, se debe evaluar que la presentación de los niveles sea de forma semestral, para monitorear el abatimiento del acuífero por la extracción del recurso hídrico, como lo manifiesta el **Concepto Técnico No. 06284 de 11 de mayo del 2020 (2020IE80722)** así:

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN No. 02116

(...)

8.2 NIVELES HIDRODINÁMICOS

Mediante Radicado 2019ER172981 de 30/07/2019 y Radicado 2019ER260340 de 6/11/2019, el usuario remitió la medición de niveles para el año 2019. En la siguiente tabla se visualiza el cumplimiento que ha tenido el usuario, con respecto a la presentación anual de los niveles hidrodinámicos, durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas Resolución No. 02551 de 15/08/2018 (2018EE189878).

AÑO	CUMPLE
2019	SI

Histórico Nivel Estático

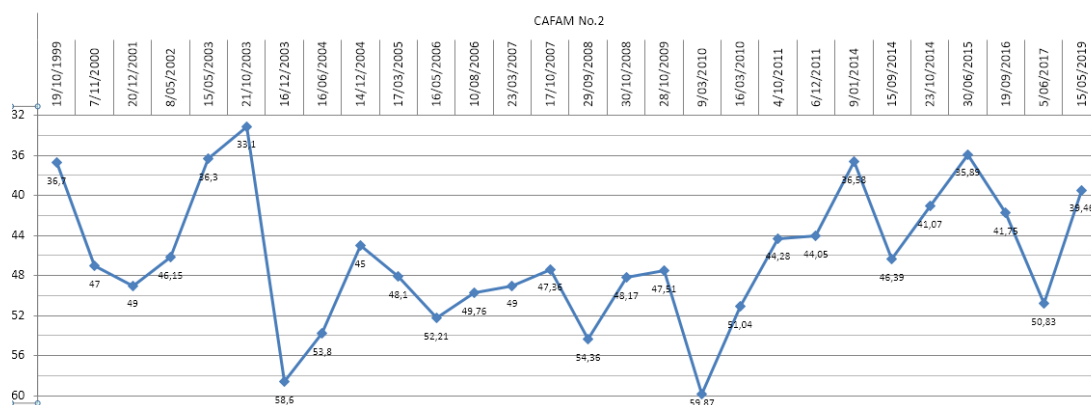


Imagen 2. Gráfica de niveles estáticos
Fuente. Base de Niveles Históricos SDA 2019

Teniendo en cuenta que la captación cuenta con registro de niveles estáticos desde 1999 se pueden apreciar considerables variaciones de nivel teniendo picos máximos de descenso en el 2003 y en el 2010, se puede apreciar que desde el 2010 se presenta tendencia de recuperación del nivel del acuífero sin embargo en el 2014 y 2017 hubo descenso significativo. Se debe evaluar técnicamente que la presentación de los niveles sea de forma semestral, para monitorear el abatimiento del acuífero por la extracción del recurso hídrico.

(...)

12. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

12.1. GRUPO JURÍDICO

(...)

- Del presente concepto, se solicita que sea incluida en la Resolución de concesión la obligatoriedad por parte del usuario de presentar semestralmente los niveles estáticos y dinámicos por las variaciones presentadas en la gráfica histórica de la captación.

RESOLUCIÓN No. 02116

- *También se genera del presente concepto la solicitud al grupo jurídico de incluir en la resolución de concesión la presentación anual de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. Deberá presentar adicionalmente el análisis de los parámetros tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na⁺, K⁺, Ca²⁺ y Mg²⁺) y cationes (Cl⁻, SO₄⁻⁻, HCO₃⁻, NO₃⁻).*

(...)"

Atendiendo a lo anterior, se hace imperioso ordenar que la presentación de los niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0080, se realice de forma semestral, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya, para así continuar el monitoreo al comportamiento del acuífero ante la extracción de agua.

Por otra parte, igualmente se hace necesario adicionar como obligación la presentación anual de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. Deberá presentar adicionalmente el análisis de los parámetros tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na⁺, K⁺, Ca²⁺ y Mg²⁺) y cationes (Cl⁻, SO₄⁻⁻, HCO₃⁻, NO₃⁻), junto con la cadena de custodia y certificados de calibración. Vale la pena precisar que en la **Resolución de Concesión No. 2551 del 15 de agosto de 2018, (2018EE189878)**, se incluyó como un requerimiento perentorio de sesenta (60) días calendario.

En conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite agregar dos numerales al artículo 3 de la **Resolución No. 2551 del 15 de agosto de 2018, (2018EE189878)**, con el fin de preservar y monitorear la calidad del recurso hídrico Subterráneo, entregado en concesión a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**, con **Nit. 860.013.570-3**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02116

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los **cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones**; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR EL ARTÍCULO TERCERO de la **Resolución 02551 del 15 de agosto de 2018**, con radicado interno **2018EE189878**, en el sentido de modificar el numeral 2 e incluir el numeral 10, relacionado con las obligaciones de presentación de niveles hidrodinámicos y los parámetros incluidos en la Resolución 250 de 1997 adicionando unos específicos, para monitorear la calidad del recurso hídrico subterráneo.

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAFAM-**, con Nit. **860.013.570-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Trimestralmente, deberá enviar copia del certificado del Índice de Riesgo de Calidad de Agua – IRCA emitido por la Secretaría de Salud.*
2. ***Presentar semestralmente** el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0080, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua.*

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN No. 02116

3. *Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.*
4. *Presentar anualmente un informe de avance indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA.*
5. *El usuario deberá presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
6. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
7. *Mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
8. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
9. *Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.*
10. **Presentar de forma anual caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los catorce (14) parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. Siendo estos Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes Totales, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO y Oxígeno Disuelto. y Deberá**

RESOLUCIÓN No. 02116

presentar adicionalmente el análisis de los parámetros tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na+, K+, Ca2+ y Mg2+) y cationes (Cl-, SO4--, HCO3-, NO3-), junto con la cadena de custodia y certificados de calibración (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-**, con Nit. **860.013.570-3**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 19.330.359**, o quien haga sus veces, en la **AVENIDA CARRERA 68 NO. 90 - 88** de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-1997-495
Persona Jurídica: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –CAFAM
Asunto: Aguas Subterráneas.
Localidad: Suba
Proyectó: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 02116

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C: 1019061107	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201377 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
Revisó:					
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/10/2020